



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DE RECURSO
CASACIÓN N° 1210-2021
LA LIBERTAD
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil veintidós.

VISTOS: con el expediente principal y el cuadernillo formado en esta Sala Suprema y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto, a folios doscientos seis, por **Fredy Palomino Calderón**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, obrante en folios ciento noventa y nueve, que **confirma** sentencia apelada de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve obrante en folios ciento cincuenta, que declara **fundada** la demanda; en consecuencia, ordena que los demandados cumplan con pagar a la demandante la suma de US\$ 200,647.57 dólares americanos, y la suma de S/ 6,770.69 soles; más intereses compensatorios y moratorios; costas y costos. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N°29364.

SEGUNDO.- El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el recurrente con



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DE RECURSO
CASACIÓN N° 1210-2021
LA LIBERTAD
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

dicha resolución; y, **d)** El recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación.

TERCERO.- Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

CUARTO. En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29 364, en el cual se señala que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*. Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DE RECURSO
CASACIÓN N° 1210-2021
LA LIBERTAD
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

QUINTO.- Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388°, se aprecia que el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, que le fue adversa, razón por la cual su recurso satisface dicha exigencia.

SEXTO.- El recurrente denuncia casatoriamente: **A) Infracción del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política:** alega lo siguiente: **a)** la notificación con la demanda, de acuerdo a las constancias de folios ochenta y cinco y ochenta y siete se hicieron las “previsiones para notificación” en la Avenida Larco N° 550 y Ricardo Palma N° 16 Ramón Castilla, de la ciudad de Trujillo, no en Huanchaco, cuyo domicilio no existe. Pese a efectuarse el emplazamiento indebido el juez de la causa expidió la resolución N° 03 declarando rebelde al recurrente y por saneado el proceso, resolución que tampoco se le notificó en el modo y forma de ley, o sea, se hizo en un domicilio inexistente. La única notificación que se hizo en su domicilio de la calle Ricardo Palma N° 16 Sector Ramón Castilla de Huanchaco es la sentencia expedida por el juzgado, motivando su apelación; es decir, con la notificación de la sentencia recién el recurrente conoció de la existencia del proceso. **b)** Nulidad de la resolución que admite la demanda: el juez y la sala incurrieron en causal de nulidad al calificar la demanda en la vía abreviada y no de conocimiento. Más aún si se consigna en su resolución



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DE RECURSO
CASACIÓN N° 1210-2021
LA LIBERTAD
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

(admisoria) que la demanda que debe ser tramitada en la vía de conocimiento; por mandato expreso del artículo 475 inciso 2 del Código Procesal Civil se tramita en proceso de conocimiento ante los juzgados civiles cuando la estimación patrimonial del petitorio es mayor a 1,000 URP, siendo el petitorio de autos la suma de doscientos mil seiscientos cuarenta y siete dólares con cincuenta y siete centavos (US \$ 200,647.57), más seis mil setecientos setenta soles con sesenta y nueve céntimos (S/ 6,770.69), suma superior a las 1,000 URP. **c) Inexistencia de cosa juzgada:** la resolución admisorio de la demanda no tiene la categoría de cosa juzgada formal, al no ser impugnada, tanto porque no se notificó al recurrente y por otro lado, dicha resolución adolece de vicios que determinan su nulidad, por el hecho que debió tramitarse el proceso en la vía de conocimiento no en la vía abreviada. **B) Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política:** sostiene que la Sala ha incurrido en motivación deficiente al considerar que la resolución admisorio, por criterio del juzgador, se dispuso el trámite en la vía abreviada, cuando en realidad correspondía la vía de conocimiento, igualmente al sostener que por error material se calificó como proceso de conocimiento y se tramitó como proceso abreviado. No hay error material (como sostiene la Sala), los errores materiales son errores de expresión, equivocaciones gramaticales o de cálculo.

SÉTIMO.- En cuanto a la denuncia contenida en el apartado **A)a)**: al respecto, la Sala Superior, ha establecido que la entidad demandante solicitó que el demandado Fredy Palomino Calderón sea notificado en calle Ricardo Palma N° 16 – Sector Ramón Castilla, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad. domicilio que figura en el contrato de fianza solidaria,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DE RECURSO
CASACIÓN N° 1210-2021
LA LIBERTAD
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, suscrito por él, e incluso es el que aparece en la escritura pública de poder que ha anexado a su recurso de apelación; siendo ese el domicilio donde se le han dirigido las cédulas de notificación de las diferentes resoluciones judiciales; habiéndose seguido en todos los casos el procedimiento de notificación dispuesto por los artículos 160 y 161 del Código Procesal Civil; en consecuencia, no se ha causado indefensión. En tal sentido, este Colegiado Supremo aprecia que no existe la infracción denunciada, lo que implica que no se ha cumplido, en rigor, con el requisito del artículo 388 inciso 2 del Código Civil.

OCTAVO.- En cuanto a la denuncia contenida en el apartado **A)b)**: a este respecto la Sala Superior ha establecido acertadamente que el juez, conforme a lo previsto por el inciso 8° de l artículo 486 del Código Procesal Civil, posee atribuciones para asignar la vía procedimental abreviada a un proceso. Que, en todo caso, el ahora recurrente no precisó cuál es la defensa que no habría podido ejercer a partir de la admisión de la demanda en dicha vía procedimental, teniendo en cuenta que la nulidad que pretende supone que el vicio incurrido sea trascendente y vulnere su derecho de defensa, lo que no se advierte en el caso concreto. Agregando el Colegiado Superior, que debe tenerse en cuenta que una idea básica que irradia la nulidad procesal es que ella no puede pronunciarse en aras de formalidades por la formalidad misma, sino que está concebida para cautelar los derechos procesales fundamentales de las partes, como el debido proceso y el derecho de defensa, es por ello que la doctrina consagra el concepto conforme al cual *no hay nulidad sin agravio o no hay nulidad sin*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DE RECURSO
CASACIÓN N° 1210-2021
LA LIBERTAD
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

indefensión; lo que revela su naturaleza y finalidad. Por tanto, este Colegiado Supremo, advierte que esta denuncia casatoria tampoco puede prosperar, ya que no existe la infracción denunciada, lo que implica que no se ha cumplido, en rigor, con el requisito del artículo 388 inciso 2 del Código Civil.

NOVENO.- En cuanto a la denuncia contenida en el apartado **A)c)**: tal como se ha indicado en el considerando sétimo que precede, las resoluciones judiciales (como la que admitió al demanda) se notificaron en el domicilio que figura en el contrato de fianza solidaria, de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, suscrito por él, que es el mismo que aparece en la escritura pública de poder que ha anexado a su recurso de apelación; sin embargo, tal como consta en autos, el ahora recurrente no impugnó dicho auto admisorio, razón por la cual es lógico que haya adquirido la calidad de firme. Razón por la cual esta denuncia casatoria tampoco puede prosperar, ya que no existe la infracción denunciada, lo que implica que no se ha cumplido, en rigor, con el requisito del artículo 388 inciso 2 del Código Civil.

DÉCIMO.- En cuanto a la denuncia contenida en el apartado **B)**: tal como se ha referido anteriormente la Sala Superior ha establecido acertadamente que el juez, conforme a lo previsto por el inciso 8° del artículo 486 del Código Procesal Civil, posee atribuciones para asignar la vía procedimental abreviada a un proceso y, en todo caso, el ahora recurrente no precisó cuál es la defensa que no habría podido ejercer a partir de la admisión de la demanda en dicha vía procedimental, teniendo en cuenta que la nulidad que pretende supone que el vicio incurrido sea trascendente y vulnere su derecho de defensa, lo que no se advierte en el caso concreto. En



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DE RECURSO
CASACIÓN N° 1210-2021
LA LIBERTAD
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

conclusión, este Colegiado Supremo advierte que la Sala Superior ha consignado sus argumentos de hecho y de derecho, de manera ordenada y coherente, lo que importa que no existe la infracción denunciada, por lo cual este extremo del recurso tampoco puede prosperar.

DÉCIMO PRIMERO.- Finalmente y en atención a que la parte recurrente invocó la vulneración de su derecho al debido proceso, debemos manifestar que en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00579-2013-PA/TC se ha indicado: *“Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales”*. En tal sentido, teniendo en cuenta la absolución que se ha hecho en los párrafos precedentes, respecto a las alegaciones concretas efectuadas en el recurso de casación bajo examen, debemos concluir que no existe infracción alguna del derecho debido proceso de la parte recurrente, pues se han cautelado las garantías que informan el mismo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DE RECURSO
CASACIÓN N° 1210-2021
LA LIBERTAD
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto, a folios doscientos seis, por Fredy Palomino Calderón, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, obrante en folios ciento noventa y nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Perú SAA contra Larco Contratistas SAC y otros, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Ruidías Farfán.**

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

BUSTAMANTE OYAGUE

CUNYA CELI

ECHEVARRÍA GAVIRIA

RUIDÍAS FARFÁN

FAC/sg.